TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente	**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**
Radicado	**19532 31 12 001 2021 00037 01– acumulado al Rad. No. 19532 31 12 001 2021 00030 02**[1]
Proceso	**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTAL Y EXTRACONTRACTUAL**
Demandante	**MARLENE CASTILLO DE DAZA – LORENZO DAZA ZAMBONI – MARTIN FELIPE DAZA CASTILLO – JANET JIMENA DAZA CASTILLO – ROBERT FERNANDO DAZA CASTILLO – CRISTIAN ANDRES DAZA CASTILLO** [2]**.**
Demandados	**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES – RAPIDO TAMBO**[3] **- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**[4] **- DANILO SANCHEZ SAUCA**[5]
Asunto	**Niega solicitud de aclaración y/o complementación de la sentencia**

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado el 17 de agosto de 2023 al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, el apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO – TRANSTAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA, solicita "*aclaración y/o complementación*" de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de agosto de 2023, indicando, *"si la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. demandada directa y llamada en garantía, quien en el punto CUARTO de la sentencia de segunda instancia, que modificó lo dispuesto en el numeral noveno (9) de la parte resolutiva de la sentencia apelada, fue condenada a pagar directamente a la demandante los perjuicios reconocidos en el numeral primero de dicho proveído y hasta el límite fijado en la respectiva póliza No.*

[1] Demandantes: MARIA OMAIRA CASTILLO CAICEDO y CESAR MIGUEL DAVILA CASTILLO, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas: NICOLE VALENTINA DAVILA SANCHEZ, y LUISA FERNANDA DAVILA SANCHEZ, contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES – RAPIDO TAMBO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y DANILO SANCHEZ SAUCA. Actúa como apoderado de los demandantes, el Dr. VICTOR HUGO DAVILA CARVAJAL - Correo electrónico: ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com - Móvil: 311 358 8580.
Mediante auto proferido en la audiencia realizada el 10 de mayo de 2022, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del proceso rad. 2021-0030, entre MARIA OMAIRA CASTILLO CAICEDO – CESAR MIGUEL DAVILA CASTILLO – NICOLE VALENTINA DAVILA SANCHEZ – LUISA FERNANDA DAVILA SANCHEZ y los demandados, disponiéndose la terminación de dicho proceso [Archivo No. 29 acta de conciliación]

[2] Por conducto de apoderado: Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL - Correo electrónico: ruizcarvajal.victorhugo@gmail.com - Móvil: 311 358 8580

[3] Apoderado: Dr. JESUS HERNEY QUICENO RIOS – Correo electrónico: jherneyqr@hotmail.com - Móvil: 321 812 3373

[4] Apoderado: Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA – Correo electrónico: drestrepo@ltrabogados.com – gerencia@ltrabogados.com – Móvil: 301 611 2931 – 316 756 3491. La demandada: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

[5] Apoderado: Dr. JESUS HERNEY QUICENO RIOS – Correo electrónico: jherneyqr@hotmail.com - Móvil: 321 812 3373- El demandado DANILO SANCHEZ - Correo electrónico: rapidotambo1@gmail.com

AA008116; debe hacerlo con el límite de los valores de los salarios mínimos legales mensuales pactados y actualizados al momento del pago, es decir, año 2023?", considerando que *"el paso del tiempo desde la fecha de los hechos objeto del proceso (2019), hasta el momento en que se haga el pago efectivo de la sentencia por parte de la compañía de seguros, cuya depreciación, desvalorización o pérdida del poder adquisitivo del dinero, afectaría los intereses de mis representados, si no se paga con los valores actualizados, es decir, del año 2023"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos y sentencias procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, ***"cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda",*** siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En relación con el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC4594-2018 del 22 de octubre de 2018, señaló:

> *"De conformidad con la norma referida, la aclaración de la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se torne exitosa; ellos son:* ***(i)*** *petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria;* ***(ii)*** *presencia de conceptos o frases equívocas; y* ***(iii)*** *ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*
>
> *La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen «verdadero motivo de duda», según textualmente expresa la norma"*[6].

Del mismo modo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 13 de marzo de 2019, refirió:

> *"Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y solamente los que estén en la parte resolutiva o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).*
>
> *Empero,* ***ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos****. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o,*

[6] CSJ AC4594-2018, 22 oct. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01535-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutiva, o cuando menos que repercutan en ella.

En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no debe hacérsele servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.

Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.

De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:

a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).[7]*.*

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la aclaración de una providencia, sólo es procedente respecto de los "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella*"; presupuesto éste que no concurre en el presente asunto, pues la solicitud de aclaración se funda en cuestionamientos que no fueron objeto del recurso de apelación, habiéndose abordado el tema de la responsabilidad de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en el acápite 4.5 de la parte motiva de la sentencia del Tribunal, de conformidad con los reparos concretos elevados por el apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA.

Además, el numeral noveno (9°) de la sentencia apelada, al que hace alusión la solicitud de aclaración, fue modificado en segunda instancia, dado que la aseguradora fue declarada "*solidariamente*" responsable del pago de los perjuicios impuestos en la sentencia, para en su lugar, advertir que *"no teniendo la aseguradora participación alguna de la causación del daño, no está llamada a responder solidariamente por los perjuicios ocasionados a la demandante en el*

[7] CSJ, Ref.: Exp. No. 73268 31 84 002 2015 00066 01

accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2019, dado que su vinculación al proceso deriva de la relación contractual con el asegurado (art. 1127 del C. de Comercio)", motivo por el cual, en el numeral cuarto (4°) de la sentencia de segunda instancia, se resolvió: Condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a *"pagar directamente a la demandante MARLENE CASTILLO DE DAZA, los perjuicios reconocidos en el numeral primero del presente proveído, sin perjuicio del deducible pactado, y hasta el límite fijado en la respectiva póliza de responsabilidad civil contractual No. AA008116 (art. 1079 del C. de Comercio)"*, límite que ya se había fijado en la providencia apelada, y respecto del cual, se itera, el apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y del señor DANILO SANCHEZ SAUCA, no elevó ningún reparo. De ahí, que habiéndose fijado con precisión el límite de la responsabilidad a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., desde la providencia de primera instancia, que no es otro, que el texto mismo de la póliza, se torna improcedente cualquier disquisición adicional en tal sentido.

Igual suerte corre la petición de *"complementación"* del fallo, como quiera que al tenor del artículo 287 del Código General del Proceso, dicha figura únicamente tiene lugar, cuando se *"**omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**"*; situación que tampoco se presenta en el caso concreto, porque la Corporación emitió pronunciamiento de fondo sobre cada uno de los reparos concretos formulados por el apoderado de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y DANILO SANCHEZ SAUCA, y por lo tanto, deviene improcedente la solicitud de adición o *"complementación"*.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC198-2018 del 23 de enero de 2018, precisó: *"la complementación de la sentencia sólo será posible cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez no se pronuncie sobre lo pedido, norma con la que se busca remediar por vía diferente a la de los recursos ordinarios, el descuido en que hubiere incurrido el fallador al no resolver en forma completa sobre lo peticionado"*[8].

Sin más consideraciones, se denegará la petición de "*aclaración y/o complementación*" de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023, por las razones indicadas en el presente proveído.

DECISION:

[8] CSJ AC198-2018, 23 ene. 2018, rad. No. 11001-31-03-010-2010-00068-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de "*aclaración y/o complementación*" de la sentencia emitida el 11 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase copia del presente proveído al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía - El Bordo, Cauca, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

(*En uso de permiso*)
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

_____
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA